



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 833

MENDOZA, 30 DE ABRIL DE 2024

Visto el expediente EX-2023-07539558-GDEMZA-DDF#MSDSYD, en el cual el Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología del Ministerio de Salud y Deportes solicita actualizar el Decreto N° 702/72; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 702/72 se reglamenta la elaboración y venta de drogas, preparados y especialidades farmacéuticas psicotrópicas, conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.303, Ley N° 27.553 y Ley Provincial N° 9478;

Que dichas Leyes han sido dictadas para regular la comercialización y dispensa de psicotrópicos en todo el territorio de la Nación;

Que corresponde al Poder Ejecutivo de cada una de las Provincias reglamentar las normas de procedimientos para la aplicación de las sanciones y de las medidas preventivas y de inspección, de acuerdo al Artículo 33 de la Ley N° 19.303;

Que la salud de la población debe ser tutelada por el Estado, a cuyo fin el mismo debe dictar las normas necesarias para cumplir con dicho cometido tendiendo a la custodia de tan alto interés social;

Que es necesario adecuar la reglamentación de las normas legales referidas al registro, elaboración, almacenamiento, conservación, expendio y comercialización de psicotrópicos, con el objeto de compatibilizar dichas actividades con las reformas estructurales y tecnológicas que se están produciendo a nivel económico y social;

Que es necesario contemplar la implementación de las nuevas tecnologías aplicadas a la prescripción, adquisición, dispensa y registro de psicotrópicos, tendiendo esto a una jerarquización de la atención farmacéutica en beneficio de la población;

Que en virtud de lo expuesto, debe brindarse a la autoridad sanitaria herramientas idóneas y de aplicación permanente del poder de policía en la materia, de tal modo que dicha actividad resulte pasible de análisis, fiscalización, control y divulgación pública;

Que a través de la Ley N° 9478, la Provincia de Mendoza adhirió a la Ley Nacional N° 27.553 en la que se establece que la prescripción de medicamentos puede ser redactada y firmada a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas manuscritas, electrónicas o digitales y que los registros correspondientes a la dispensa de estas recetas pueden ser realizados de manera manuscrita, electrónica o digital;

Que en tal sentido se procede a actualizar el Decreto N° 702/72, sistematizando sus definiciones, requisitos, responsabilidades y precisiones respecto de la adquisición, comercialización y dispensa de psicotrópicos como así también de los registros derivados de éstos actos, sean estos en manuscritos, electrónicos, digitales o de otras tecnologías que la



autoridad sanitaria considere oportunas, a los efectos de avanzar en su progresiva implementación en el territorio provincial;

Por ello, en razón de lo dictaminado por Subdirección de Asesoría Letrada y lo aconsejado por la Dirección de Farmacología del Ministerio de Salud y Deportes,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Deróguese el Decreto N° 702/72 y toda otra disposición que se oponga a la presente Reglamentación.

Artículo 2°- El Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia, a través del Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología, queda facultado para regular y controlar todas las actividades inherentes a la importación, exportación, reexportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, dispensa y uso de los psicotrópicos incluidos en las Listas I, II, III y IV anexas a la Ley Nacional N° 19.303 y las que la modifiquen o complementen en el futuro.

Artículo 3°- Las personas autorizadas por la autoridad sanitaria nacional para importar, exportar, reexportar, fabricar, fraccionar, circular y usar psicotrópicos incluidos en la Lista I anexa de la Ley Nacional N° 19.303, a los fines previstos en el Artículo 3° de la mencionada Ley Nacional, deberán comunicar obligatoriamente estas operaciones al Departamentos de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia, como también exhibir al citado organismo la correspondiente autorización, registros y toda otra constancia que exija la autoridad sanitaria nacional a los efectos citados.

Artículo 4°- Las personas habilitadas en la Provincia de Mendoza, para la adquisición, depósito y comercio de los psicotrópicos comprendidos en las Listas II, III y IV anexas de la Ley Nacional N° 19.303, para importar, exportar o reexportar estos psicotrópicos deben ser autorizadas por la autoridad sanitaria nacional y comunicar al Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes dicha autorización.

Artículo 5°- El Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia exigirá la exhibición y controlará toda la documentación dispuesta por la autoridad sanitaria nacional, en el caso de los psicotrópicos de las Listas II y III, en tránsito en la Provincia; en el caso de los psicotrópicos de la Lista IV que se encuentran en tránsito en la Provincia, el organismo citado exigirá documentación probatoria de origen y destino de los mismos.

Los psicotrópicos que no están amparados por la documentación detallada en el párrafo anterior, serán intervenidos por el Departamento de Farmacia, procediendo de igual forma cuando la documentación exhibida ofrezca dudas en cuanto a su legitimidad.

Artículo 6°- Los establecimientos a que refiere el Artículo 9° de la Ley Nacional N° 19.303 instalados en el territorio de la Provincia, deberán llevar un Libro de Psicotrópicos habilitado por el Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes, en el que conste:



- a) Constancia emitida por la autoridad sanitaria nacional que autoriza la importación, exportación o reexportación de cada psicotrópico.
- b) Fecha, nombre y domicilio del proveedor.
- c) Designación genérica y fórmula química de cada psicotrópico.
- d) Clase y cantidad de materias primas ingresadas.
- e) Número de factura de compra o remito y de VALE OFICIALIZADO si correspondiere.
- f) Fecha, clase y cantidad de psicotrópicos elaborados.
- g) Fecha, nombre y domicilio del adquirente.
- h) Clase y cantidad de psicotrópicos expendidos.
- i) Número de factura de venta o remito y de VALE OFICIALIZADO si correspondiere.

Cuando se empleen registros en formatos electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, serán habilitados por el Departamento de Farmacia y la autoridad sanitaria detallará oportunamente la forma de utilización y sus características.

Artículo 7°- Los establecimientos instalados en la Provincia, a que se refiere el Artículo 9° de la Ley Nacional N° 19.303, deberán exigir por cada operación de adquisición o venta que realicen la certificación de habilitación de la autoridad sanitaria jurisdiccional o nacional según corresponda, del proveedor o del adquirente.

Artículo 8°- La adquisición de Psicotrópicos incluidos en la Lista II y III anexas de la Ley Nacional N° 19.303 deberá realizarse utilizando Vales oficializados en los que deben constar los siguientes datos:

- a) Fecha, nombre y domicilio del enajenante y del adquirente.
- b) Nombre de la droga psicotrópica, preparado o especialidad medicinal.
- c) Lista en la cual se halla incluido.
- d) Forma farmacéutica.
- e) Cantidad y tipo de envase.
- f) Número de factura, remito o vale oficial.

En el caso de que los lotes de Vales Oficializados se encuentren en formato papel, serán impresos por cuadruplicados y cada juego de Vale constará de original y tres (3) copias que el adquirente enviará a la firma proveedora y seguirán el siguiente trámite:

- a) El original será devuelto al adquirente con firma y sello del proveedor conjuntamente con el



cuadruplicado y los psicotrópicos. El vale original quedará en poder del adquirente como constancia, quien deberá remitir el cuadruplicado al Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia en el término de cuarenta y ocho (48) horas de recibido.

b) El duplicado servirá de control a la firma proveedora, quien lo archivará a ese efecto y remitirá el triplicado a la autoridad sanitaria del lugar en que se encuentre establecida, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Los juegos de Vales anulados por motivos justificables deberán ser conservados por el profesional; en todos los casos deberán ser puestos a disposición de los inspectores del Departamento de Farmacia a su requerimiento.

La distribución y control del Formulario de veinticinco (25) juegos de Vales cada uno, estará a cargo del Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes, el que llevará un registro al respecto en el cual consten los datos de individualización del establecimiento al que se entrega, fecha y numeración del formulario.

Cuando se empleen Vales en formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, serán habilitados por la misma quien detallará oportunamente la forma de utilización y sus características.

Artículo 9°- Los registros de ingresos y egresos de psicotrópicos en los establecimientos a que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 12° de la Ley que N° 19.303, utilizarán la documentación de registro de acuerdo con lo establecido en el mismo, que deberá ser habilitada por el Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes en la forma que se detalla:

Los establecimientos del inc. a) registrarán diariamente en el mismo y con la firma del director técnico los datos que se detallan en el Artículo 6° de la presente Reglamentación, además del saldo en cada rubro.

Los establecimientos del inc. b) deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas psicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, incluidas en la Lista II, habilitado por el Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes, en el que se registrará diariamente, con la firma del director técnico, la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas ingresadas y expendidas y los datos de identificación del destinatario. Los psicotrópicos incluidos en las Listas III y IV se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de droguerías.

Los establecimientos de los incs. c) y d) registrarán diariamente para los psicotrópicos incluidos en la Lista II, con la firma del director técnico, la clase y cantidad de drogas Psicotrópicas y número de unidades de especialidades medicinales psicotrópicas con aclaración de su correspondiente forma farmacéutica, ingresadas y expendidas, fecha, datos de identificación del proveedor, número de factura de compra o remito y Vale Oficializado, número de asiento en el Libro Recetario y de Receta Oficial, nombre del médico que prescribe la receta y saldo existente en el correspondiente rubro.

Cuando se empleen registros en formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, serán habilitados por la misma, quien detallará



oportunamente la forma de utilización y sus características.

Para el caso de utilizar los registros en formato papel, se utilizará un folio para cada droga psicotrópica o especialidad medicinal psicotrópica en sus distintas formas farmacéuticas, tamaños y concentraciones, utilizándose los folios en forma correlativa, sin dejar folios en blanco entre dos rubros.

Asimismo, para este formato de registro, los asientos se harán uno para cada operación de adquisición o expendio y se anotarán a renglón seguido, quedando prohibida la omisión de cualesquiera de los datos exigidos, el dejar renglones en blanco y el realizar dos operaciones en la misma línea, como así también enmiendas y raspaduras. Concluido un folio, se trasladará el saldo del correspondiente rubro y se proseguirán los asientos, en el primer folio correlativamente libre, en el cual se dejará constancia del número de folio anterior; en el concluido se anotarán el número del nuevo folio al que se ha trasladado el saldo.

Los psicotrópicos incluidos en las Listas III y IV de la Ley N° 19.303 se registrarán conforme a las obligaciones establecidas en las normas legales vigentes sobre habilitación y funcionamiento de farmacias.

Las recetas formato papel, electrónico o digital de psicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV de la Ley N° 19.303, serán archivadas por el farmacéutico en forma obligatoria por un periodo de tres (3) años, pasado el cual podrá solicitar al Departamento de Farmacia la presencia de los inspectores en el establecimiento a los fines de su destrucción o borrado. Los inspectores de Farmacia procederán al control y destrucción de estas recetas, en presencia del farmacéutico director técnico del establecimiento, labrando la respectiva acta de constancia.

En los casos del inc. e) las instituciones para investigación médica o científica, deberán obtener autorización previa de la autoridad sanitaria competente, llevar un libro de entradas y salidas de psicotrópicos, con las constancias que se determinen al acordarse la autoridad y documentar el uso dado a los mismos.

Los establecimientos con internación de pacientes que no cuenten con farmacia habilitada, podrán adquirir psicotrópicos exclusivamente en farmacias particulares y usarlos con destino a los internados que los necesiten.

Artículo 10°- Los Recetarios Oficializados para prescripción de Psicotrópicos incluidos en la Lista II anexa de la Ley N° 19.303 podrán realizarse en formato papel, electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente y serán realizados y puestos a disposición de los profesionales prescriptores por el Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología.

Para el caso de los recetarios oficializados en formato papel, contarán de lotes de cincuenta (50) unidades, numeradas en forma correlativa, constanding cada uno de original, duplicado y triplicado, serán entregados a los profesionales autorizados a prescribir por Ley Nacional N° 17.132, Ley Provincial N° 2636 y las que las modifiquen o sustituyan en el futuro que deberán estar matriculados en el Ministerio de Salud y Deportes previa exhibición y control del Departamento de Farmacia de los Recetarios concluidos, pudiendo entregarse un nuevo Recetario por cada uno agotado y hasta un máximo de dos (2) por vez.



Para el caso de recetas electrónicas, digitales y/o cualquier otra tecnología que la autoridad competente sanitaria considere pertinente en el futuro, estas estarán disponibles en la plataforma de prescripción electrónica o digital para que el profesional pueda utilizarlas según su necesidad.

La autoridad sanitaria establecerá las medidas de orden práctico para la implementación de formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología para garantizar la seguridad en la prescripción y dispensa.

Una vez formulada la prescripción, en el caso de utilizar el formato papel, el profesional poseedor del recetario mantendrá el original adherido al mismo; duplicado y triplicado serán entregados al paciente para su adquisición en farmacias habilitadas y el farmacéutico procederá con ambas copias, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 9° incs. c) y d) de la presente Reglamentación.

Cuando en las Recetas Oficiales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley Nacional N° 19.303 se encuentran omitidos el tamaño o contenido del envase, el profesional farmacéutico deberá dispensar el de menor contenido; en caso de que un mismo psicotrópico circular en distintas dosis y ésta no se especifique en la receta, deberá dispensarse la de menor dosis.

Las Recetas Oficiales deberán ser registradas por el profesional farmacéutico en el Libro Recetario y en el Libro Registro de Psicotrópicos con el número de registro del Recetario y el número de Receta Oficial.

Artículo 11°- En las recetas correspondientes a los psicotrópicos de las Listas III y IV a que se refiere el Art. 14° de la Ley N° 19.303, el médico debidamente matriculado deberá consignar nombre, apellido y domicilio del paciente, tipo y número de documento, dosis por vez y por día, con cantidades expresadas en letras y en números, debiendo constar su número de matrícula profesional.

En ningún caso podrán extenderse ni dispensar recetas cuya cantidad de psicotrópicos incluidos en la Lista III y la Lista IV en las que la cantidad prescripta y dispensada supere la necesaria para sesenta (60) días de tratamiento, de acuerdo a la dosis por vez por día instituida por el profesional prescriptor.

Artículo 12°- Los Odontólogos debidamente matriculados en la Provincia podrán prescribir psicotrópicos de las Listas III y IV anexas de la Ley N° 19.303, dichas recetas quedan sujetas en su prescripción a lo establecido por la Ley mencionada, esta Reglamentación y toda otra norma legal que se dicte en consecuencia. Los profesionales farmacéuticos que las dispensen procederán de acuerdo con las normas del Art. 12° de la Ley Nacional N° 19.303 y Art. 9° de esta Reglamentación en sus incs. c) y d).

Artículo 13°- Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por la autoridad competente, podrán prescribir los psicotrópicos incluidos en las Listas II, III y IV de la Ley N° 19.303, los que sólo podrán ser utilizados en medicina veterinaria. En las recetas deberán figurar el nombre, apellido, domicilio, tipo y número de documento del propietario del animal, fecha y dosis; podrán realizarse en formato papel, electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente. Dichas recetas quedan sujetas en su prescripción a lo establecido por la Ley Nacional N° 19.303, esta Reglamentación y toda otra norma legal que se dicte en consecuencia. Los profesionales farmacéuticos que las dispensen procederán de acuerdo con las normas del Art. 12° de la Ley Nacional N° 19.303 y Artículo 9°



en sus incs. c) y d) y Artículo 12° de esta Reglamentación.

Artículo 14°- Las recetas de psicotrópicos sólo podrán ser dispensadas en las farmacias dentro de los treinta (30) días de haber sido extendidas por los profesionales prescriptores autorizados por la presente Reglamentación y por una sola vez.

Artículo 15°- Los duplicados de las recetas oficiales de psicotrópicos en formato papel con prescripciones de los mismos, una vez registradas, serán archivadas por el farmacéutico en forma obligatoria por un periodo de tres (3) años, pasado el cual podrá solicitar al Departamento de Farmacia la presencia de los inspectores en el establecimiento a los fines de su destrucción. Los inspectores de Farmacia procederán al control y destrucción de estas recetas, en presencia del farmacéutico director técnico del establecimiento, labrando la respectiva acta de constancia.

Para el caso en que se dispensen recetas oficiales en formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, los archivos serán conservados por el farmacéutico en forma obligatoria por un periodo de tres (3) años, pasado el cual deberá solicitar al Departamento de Farmacia autorización para eliminar del sistema estos archivos.

Artículo 16°- Los infractores de la presente Reglamentación serán sancionados previo sumario, que asegure el derecho de defensa de los presuntos infractores, de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nacionales N° 17.565 y N° 19.303 y los correspondientes Decretos Reglamentarios, Ley Provincial N° 3586 y las que la modifiquen o sustituyan en el futuro.

Las constancias del acta labrada en forma, al tiempo de verificarse la infracción, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado, en cuanto no sean enervadas por otras pruebas.

Artículo 17°- Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la Ley Nacional N° 19.303 y a los reglamentos que en su consecuencia se dicten, prescribirán a los cinco (5) años. La prescripción quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativo o judicial, o por la comisión de una nueva infracción.

Artículo 18°- Sin perjuicio del sumario establecido en el Artículo 25° de la Ley Nacional N° 19.303 y de la sanción que en definitiva corresponda, la autoridad sanitaria competente podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

- a) Si se incurriere en actos u omisiones que constituyeran un peligro para la salud de las personas, proceder a la suspensión total o parcial de las actividades de los locales en que los mismos ocurrieron u ordenar suspender la elaboración y/o el expendio de los psicotrópicos incluidos en las Listas I, II, III y IV cuestionados. Dichas medidas, no podrán tener una duración mayor de noventa días.
- b) Clausurar los establecimientos o locales que funcionen sin la correspondiente autorización;
- c) Proceder al secuestro o intervención de los psicotrópicos no autorizados.

Los interesados podrán interponer contra las medidas preventivas referidas el recurso previsto en la Ley Provincial N° 3586 y las que la modifiquen o sustituyan en el futuro.



Artículo 19°- A los efectos de lo dispuesto en los Artículos 18° y 21° de la presente Reglamentación, la autoridad sanitaria podrá requerir en caso necesario el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes.

Artículo 20°- El producto de las multas que aplique el Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia por imperio de la Ley Nacional N° 19.303, de esta Reglamentación y de las normas legales que en consecuencia se dicten se depositará en cuentas de rentas generales.

Artículo 21°- A los efectos determinados en el Artículo 29° de la Ley Nacional N° 19.303, los inspectores del Departamento de Farmacia del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia, podrán practicar inspecciones a los establecimientos, habilitados o no, donde se produzcan, elaboren, fraccionen, depositen o expendan psicotrópicos, debiendo proceder de la siguiente manera:

a) Para desarrollar su cometido dicho inspectores tendrán acceso a todas las dependencias del establecimiento, cualesquiera sea su carácter, incluyendo las oficinas comerciales, aún cuando unas y otras radiquen en lugares diferentes.

b) Se cerciorarán si el establecimiento visitado funciona correctamente y cuenta con los elementos necesarios para elaborar, fraccionar y conservar los productos a que esté autorizado, según las condiciones establecidas al resolver su habilitación. De igual manera, están facultados para examinar toda clase de documentación relacionada con la actividad específica del establecimiento.

c) Terminada la inspección se labrará el Acta correspondiente, con indicación del lugar, fecha y hora, en la que se consignará todo lo observado, pudiendo el director técnico del establecimiento, su propietario o representante debidamente acreditado, o la persona que se encontrare a cargo del mismo, hacer constar en ella las alegaciones que crea convenientes. Igualmente podrán ser consignados los testimonios de otras personas, así como copia o testimonio de cualquier documento o parte de ellos. El Acta deberá ser firmada por todos los intervinientes y para el caso de que la persona que asistió al procedimiento se negara a firmar, el inspector recurrirá a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla y en caso de imposibilidad de este procedimiento, dejará constancia en el Acta, de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos.

d) Cuando se juzgue necesario, procederán a la extracción de muestras de materia prima y de psicotrópicos en fase de elaboración o terminados, en número de tres (3), representativas del lote. Las muestras serán precintadas por medio de sellos o lacres que eviten cambios o sustituciones. De estas tres muestras, una, considerada original, se empleará para el análisis en primera instancia; la segunda, considerada duplicado, se reservará por el Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología para una eventual pericia de control; la tercera, triplicado, quedará en poder del interesado para que se analice juntamente con el duplicado en la pericia de control o para contraverificación. En el Acta que se levante con los recaudos del inc. c) se individualizará el o los productos muestreados, con detalle de su rotulación, etiquetas y atestación adheridas a sus envases, contenido de la unidad partida y serie de fabricación y fecha de envasamiento y/o vencimiento en su caso, condiciones en que estaba conservado, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión, para establecer la autenticidad de las muestras. Dentro de los tres (3) días hábiles de realizado el análisis, el establecimiento, instituto o servicio oficial que lo hubiere realizado, por carta



certificada con aviso de retorno, notificará su resultado a la firma propietaria del o los productos, con remisión de copia del o de los pertinentes protocolos. El original y copia de éstos se agregarán al expediente respectivo. El interesado, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado, podrá solicitar pericia de control la que se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles, con la presencia del o de los técnicos que designe, quienes suscribirán el protocolo con el técnico oficial a cargo de la pericia. El resultado de la pericia de control se agregará al expediente, el que será elevado dentro del Plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la iniciación del sumario de práctica si correspondiere. El resultado del análisis se tendrá por válido y se considerará como plena prueba de la responsabilidad del imputado, si en el plazo establecido no se solicitara pericia de control o habiéndola solicitado no compareciera a ésta.

e) Cuando durante la inspección los inspectores del Departamento de Farmacia comprueben la existencia de productos sin autorización de venta o presuntivamente falsificados, adulterados o alterados, procederán directamente a su intervención como medida precautoria para suspender su circulación y extraerán muestras de los psicotrópicos intervenidos conforme a lo dispuesto en el inc. d); se procederá en idéntica forma en el caso de falta de comprobantes de origen de los psicotrópicos y demás documentación exigida por la Ley que se reglamenta, de la presente Reglamentación o de las normas que se dicten en consecuencia, o cuando dichos comprobantes y documentación presenten dudas en cuanto a su legitimidad.

Artículo 22°- El Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia, a través del Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología, deberá intercambiar permanentemente con la autoridad sanitaria nacional y los organismos de seguridad toda información necesaria para prevenir y combatir el uso indebido y la fabricación o tráfico ilícito de los psicotrópicos a que se refiere la presente Reglamentación.

Artículo 23°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
12/06/2024	32128